

HONORABLE ASAMBLEA

En fecha 07 de octubre de 2014, se turnó a la Comisión de Transporte, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número 8905/LXXIII, el cual contiene un escrito signado por el Diputado. Eduardo Cedillo Contreras, integrante del Grupo Legislativo Independiente, de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES

Señala el promovente, que el transporte de personas en vehículos de alquiler constituye una actividad de gran importancia en el área metropolitana, ya que su uso es práctico para quienes por cuestiones de tiempo necesitan trasladarse a algún lugar punto de la ciudad y el transporte urbano no les brinda movilidad que requieren.

Refiere que la importancia de dicho servicio se debe a que han surgido núcleos de población donde no se cuenta con el servicio de transporte urbano y por ello la necesidad de utilizar vehículos denominados taxi o eco taxis.

Alude que lamentablemente la comisión de delitos en los vehículos que durante algún tiempo dieron servicio seguro a los ciudadanos, es cada día

más común, perjudicando con ello no solo a los usuarios sino también a los concesionarios.

Agrega que en el último mes se han dado conocer diversos hechos criminales en los que vehículos de alquiler han participado, ya sea porque los delincuentes los roban para posteriormente delinquir o porque lamentablemente son los conductores quienes abusan de la confianza que depositan en ellos los usuarios al requerir de su servicio.

Que por lo anterior, con la presente iniciativa busca mecanismos que propicien que el conductor sea fácilmente identificado por el usuario, así como las placas del vehículo en el que se transportan, brindar mayor seguridad a quienes usan vehículos de alquiler.

CONSIDERACIONES

La Comisión de Transporte, es competente para conocer del presente asunto lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 65, 66 fracción I y 70 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como los numerales 39 fracción IX inciso a) y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, publicada en fecha 30 de septiembre de 2006 menciona que el Servicio Estatal de Transporte se integra entre otros por el Sistema Tradicional de Transporte SITRA, mismo que se define en los términos del artículo 25 de dicha Ley

como aquellos medios para la movilidad de pasajeros en todo el territorio estatal a través de las modalidades urbanas, suburbanas y regionales, así como transportes sobre rieles, especializado de personal, escolar y turístico y de alquiler.

En ese tenor, dentro del sistema tradicional de transporte se encuentra el servicio de vehículos de alquiler (taxis) mismo que se define como aquel que se presta previa autorización de la Agencia sin itinerario fijo en vehículos cerrados, con capacidad de hasta cinco pasajeros, y que se encuentra sujeto a tarifa y concesión.

Hay que mencionar, que en el reglamento de la materia establece que el servicio público de vehículos de alquiler podrá ser; Taxi Metropolitano; Taxi Municipal no Metropolitano y Taxi Ejecutivo; estableciendo dentro de cada una de dichas modalidades un requisito indispensable tal y como lo es la tarjeta de identificación del conductor la cual lo podemos constatar con los siguientes artículos:

“Artículo 22.- El Servicio de Taxi Metropolitano es el que se presta en municipios conurbados del Área Metropolitana de Monterrey en automóviles de color verde con capacete blanco, cuatro puertas, taxímetro verificado por unidad de verificación autorizada por la Agencia, torreta de taxi, números de identificación, **tarjeta de identificación del conductor** y calcomanías oficiales, operando durante los años que la antigüedad del modelo de facturación del vehículo lo permita en los términos del Artículo 29 fracción V de la Ley.

Artículo 23.- El Servicio de Taxi Municipal no Metropolitano es el que se presta en municipios fuera del Área Metropolitana de Monterrey en automóviles de color diferente a los metropolitanos y que definirá la Agencia para cada municipio, cuatro puertas, torreta de taxi, sin o con taxímetro verificado por unidad de verificación autorizada por la Agencia y tarjeta de identificación, números de identificación, **tarjeta de**

identificación del conductor y calcomanías oficiales, operando durante los años que la antigüedad del modelo de facturación del vehículo lo permita en los términos del último párrafo del Artículo 29 de la Ley.

Artículo 24.- El Servicio de Taxi Ejecutivo es el que se presta en automóviles de color blanco, cuatro puertas, taxímetro verificado por unidad de verificación autorizada por la Agencia y **tarjeta de identificación del conductor**; con modelos de hasta 2-dos años de antigüedad a la fecha de facturación de la unidad, equipados con aire acondicionado, con o sin torreta de taxi y contarán en su caso con emblema de la flotilla o empresa a la que pertenezcan. “

Así mismo, dicha identificación, se encuentra definida en el artículo 2 de la Ley estableciéndose como Carné de Identificación, como el documento oficial con los datos de los operadores de los vehículos pertenecientes al Sistema de Transporte a la vista de los usuarios.

Por otra parte el promovente propone modificar la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, a fin de incluir diversas características en los vehículos de alquiler; en ese tenor no resulta oportuno realizar las modificaciones propuestas por el promovente en virtud de que las mismas ya se encuentran establecidas tanto en la Ley como en el Reglamento de la materia lo anterior se desprende de los siguientes artículos:

LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Carné de Identificación. Documento oficial con los datos de los operadores de los vehículos pertenecientes al Sistema de Transporte a la vista de los usuarios.

Artículo 30. Los prestadores del servicio de transporte están obligados a colocar en los vehículos que le sean autorizados, la información relativa al servicio que prestan, con arreglo a las disposiciones que señala el Reglamento. La información se colocará en un lugar visible al usuario y en los cuatro costados de las unidades y demás lugares que determine el Reglamento.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 14.- Los vehículos afectos al servicio público de transporte de pasajeros en sus modalidades de urbano, suburbano y regional, tendrán las siguientes características de presentación:

I. Tener en un lugar visible del interior de la unidad, el itinerario esquemático, horario autorizado, tarifa por pasajero, número de las placas, tarjeta de circulación, constancia de la última revista, capacidad máxima de pasajeros y cuadros conteniendo la prohibición expresa de fumar y escupir;

Artículo 25.- Los automóviles de alquiler, además de satisfacer los requisitos y especificaciones anteriores, contarán con cinturones de seguridad tanto para el conductor como para los pasajeros, ofrecerán las comodidades necesarias de acuerdo con su categoría, estarán escrupulosamente aseados, igualmente deberán estar en perfecto estado mecánico, de carrocería, de pintura y no modificar su estructura original.

Los vehículos llevarán el emblema autorizado por la Agencia, incluyendo el número completo de la concesión y el de las placas y en los lugares y dimensiones determinados en la norma técnica correspondiente.

*En caso de pertenecer a una base de taxis deberán de llevar pintado sobre el medallón, con letras mayúsculas de 7- siete centímetros, el nombre de dicha base. Fijarán en un lugar visible, en el interior del vehículo, la tarifa autorizada para el cobro del servicio.
El vehículo no podrá transportar más ocupantes que el número señalado en la tarjeta de circulación.*

En la parte superior del vehículo tendrán la torreta que los identifique como taxis, la cual deberá tener iluminación permanente. Dicha identificación no podrá ser mayor de cuarenta centímetros de largo por veinte de alto. Contarán con extintor contra incendios vigente, cuyo modelo apruebe la autoridad competente.

Artículo 130.- Conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento, la Agencia sancionará en la infraestructura vial del Estado las infracciones siguientes:

VII. Circular con placas en lugares no visibles o sin luz iluminadora para ello;

Por lo antes expuesto y al estimar que las modificaciones que propone el promovente ya se encuentran reguladas tanto en la Ley como en el Reglamento de la materia, es que los integrantes de la Comisión de Transporte del H. Congreso del Estado, emitimos a consideración del Pleno el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: No es de aprobarse la solicitud presentada por el promovente, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a la Ley de Transporte para la

Movilidad Sustentable del Estado, lo anterior en base a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al promovente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, N.L. a

COMISIÓN DE TRANSPORTE

DIP. PRESIDENTE

JOSÉ LUIS GARZA OCHOA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

COSME JULIÁN LEAL CANTÚ

OSCAR ALEJANDRO FLORES

ESCOBAR

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ

OSCAR JAVIER COLLAZO

GARZA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

MERCEDES CATALINA
GARCÍA MANCILLAS

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
DÍAZ